

SENTENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2005, No. 10

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de julio del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Domingo Antonio Muñoz Gil.

Abogado: Dr. Praede Olivero Félix.

Recurridos: Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, Inc. y compartes.

Abogados: Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Jesús R. Almánzar Rojas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 10 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Muñoz Gil, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0526215-8, con domicilio y residencia en la calle Primera No. 2, Urbanización Tito, del sector de Alma Rosa, provincia Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rodolfo Herasme, en representación del Dr. Praede Olivero Félix, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Jesús R. Almánzar Rojas, abogados del recurrido Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, Inc. y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de octubre del 2004, suscrito por el Dr. Praede Olivero Félix, cédula de identidad y electoral No. 018-0016277-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre del 2004, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Jesús R. Almánzar Rojas, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0144339-8 y 037-0022482-1, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 8 de agosto del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente

Domingo Antonio Muñoz Gil contra el recurrido Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, Inc. y compartes, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Excluye del presente proceso por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente sentencia a los señores Arturo Villanueva, Enrique Porcella, José A. Batista, Manuel O. Liriano y José V. Arroyo; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor Domingo Antonio Muñoz Gil, contra Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, Inc., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda en nulidad, de fecha 4 de abril del 2003, incoada por el señor Domingo Antonio Muñoz Gil en contra del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, Inc., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Domingo Antonio Muñoz Gil, trabajador demandante, y Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, Inc., empresa demandada, por desahucio ejercido por el empleador y sin responsabilidad para éste de conformidad con las razones anteriormente expuestas; **Quinto:** Rechaza la solicitud de indemnización por daños y perjuicios solicitada por la parte demandante señor Domingo Antonio Muñoz Gil, contra el demandado Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, Inc., por las razones ya indicadas; **Sexto:** Condena al señor Domingo Antonio Muñoz Gil, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Jesús Almánzar R. y el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), por el Sr. Domingo Antonio Muñoz Gil, contra la sentencia No. 2002-12-704, relativa al expediente laboral No. 054-003-368, dictada en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena al ex -trabajador sucumbiente Domingo Antonio Muñoz Gil, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 99 y 100 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** No ponderación de documentos. Falta de base legal; **Quinto Medio:** Falta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa que generan una violación de los artículo 23 y 265-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Violación de la Ley No. 250 que crea el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, Inc. y su reglamento; **Séptimo Medio:** Violación a los artículos 626 y 628 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, tercero, cuarto, quinto y sexto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que

la Corte a-qua desnaturaliza los hechos cuando ignora las personas físicas demandadas y sólo hace mención de la persona moral; no toma en cuenta el testimonio del señor Tomás Chery Morel, ni las declaraciones del demandante, no diciendo nada sobre la convocatoria del Consejo Técnico de Supervisión y Administración del 5 de diciembre del 2002, e ignorando el artículo 12 de la Ley No. 250, que precisa que ese Consejo estará presidido por el Secretario de Estado de Turismo, así como la carta de fecha 13 de marzo del 2003 de la Federación de Trabajadores de Hoteles, Bares y Restaurantes, en la que hacen denuncias graves sobre el Funcionamiento del Fondo; que también se violó el derecho de defensa, porque la parte demandada se defiende ante un despido ilegal y amañado, pero la Corte a-qua plantea un desahucio ante el cual nadie ha hecho defensa, indicando que el recurrente no señala la causa de nulidad del desahucio, pero ignora que ese no era el objeto de la demanda; que el Tribunal a-quo no ponderó la cantidad de documentos depositados por el recurrente, y si se hubiera detenido a leer el escrito de la apelación y a valorar las piezas que refiere y las demás del inventario, el resultado de su sentencia, si actuase con apego a los hechos y al derecho, hubiese sido otro, favorable al demandante o por lo menos hubiesen influido de algún modo en la solución que se le debía dar al caso, generando esa falta de ponderación que la sentencia impugnada carezca de base legal; que la sentencia no contiene la enunciación de las partes, así como las calidades, profesiones y domicilios de éstas, ni motiva la validez de la reunión del consejo del 5 de diciembre del 2002, desconociendo además varias disposiciones de la ley que crea el Fondo de Pensiones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, Inc., y su reglamento;

Considerando, que con relación a lo alegado por el recurrente en los medios ya citados en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que a juicio de esta Corte la Juez a-qua apreció convenientemente los hechos e hizo correcta aplicación del derecho al comprobar y declarar que: a) el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, constituye una entidad con personalidad jurídica y patrimonio propio, creada en virtud de la Ley No. 250 de 1984; b) que dicha entidad está dirigida por disposición de la ley, por su Consejo Técnico de Supervisión y Administración, cuyas atribuciones están indicadas en el artículo 20 del Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 250 de 1984, contenido en el Decreto No. 339-87; c) que el párrafo final de dicho artículo 20, dispone en su enunciación de atribuciones que las mismas “sólo tienen carácter enunciativo, siendo facultad del Consejo, cualquier asunto no previsto en la ley o en el presente reglamento”; d) que tal y como consta en el acta No. 1/2001 del 23 de enero del 2001, se juramentó a los miembros del Consejo Administrativo, así como se seleccionaron los miembros de las diferentes comisiones de trabajo, incluyendo la Comisión de Finanzas; e) que tal y como consta en el acta No. 22/2002 del 5 de diciembre del 2002, el Consejo Administrativo emitió varias resoluciones, entre las cuales figura la novena, que delega en la Comisión de Finanzas el pago de las prestaciones laborales a los empleados fijos, la cual fue firmada incluso por el trabajador demandante, en su calidad de Director Ejecutivo; f) que mediante resolución de fecha 4 de febrero del 2003, la Comisión de Finanzas decidió aprobar la rescisión de los contratos de trabajo del reclamante y la Secretaria Ejecutiva, sobre la base de que “... se deben seguir bajando los gastos y que en la parte administrativa se está trabajando muy poco, ya que se ha procedido a rescindir el contrato de servicios con el Seguro Social para las ciudades de La Romana e Higüey ... por tanto creemos que es factible prescindir de los servicios de los mismos”; g) que al trabajador demandante se le comunica dicha decisión por medio de la carta de fecha 5 de febrero del 2003, garantizándole el pago de sus prestaciones laborales, sin que se le indique causa alguna que motivara la terminación de su contrato; h) que la Notario Público Dra. María de Jesús Ruiz, instrumentó el Acto

Notarial No. 2/2003 del 17 de febrero del 2003, en el cual constata y da fe del hecho de que el demandante hizo entrega a los integrantes de la Comisión de Finanzas de un inventario de los bienes muebles e inmuebles, certificados financieros en dólares y pesos, títulos de propiedades inmobiliarias, matrículas de vehículos, bonos emitidos por el Estado, carnets, llaves y sellos de la institución, procediendo la comisión, a entregarle al Sr. Muñoz Gil, el Cheque No. 48379 del 14 de febrero del 2003 ascendente a la suma de RD\$713,179.18, por concepto del pago de sus prestaciones laborales, el cual fue aceptado conforme por el trabajador; i) que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por desahucio y no por despido, como alegan las partes, pues en comunicación del cinco (5) de febrero del dos mil tres (2003), no se refiere causa alguna, y se ofrece al reclamante el pago de las prestaciones laborales correlativas diez (10) días después; j) que las causas de nulidad del desahucio están señaladas expresamente en la ley, no figurando la indicada por el reclamante entre aquellas; que el estudio de la Ley No. 250 de 1984, así como el Decreto No. 339-87, contentivo del Reglamento para su Aplicación, se advierte que el Consejo tiene facultad para reglar: "... cualquier asunto no previsto en la ley o el presente reglamento", por lo que al confirmarse en sus puestos durante la asamblea del diez (10) de marzo del 2003 a todos los miembros del consejo anterior, no disponiéndose la nulidad de ningunas de las actuaciones realizadas con posterioridad al veintitrés (23) de enero del 2003, se asume que las mismas son retenidas como buenas y válidas por el órgano de mayor dirección del fondo; k) al dar por establecidos tiempo de labores y salario, por no ser objetos de contestación; l) rechazamiento de pago de indemnizaciones ascendentes a la suma de Veinte Millones de Pesos con 00/100 (RD\$20,000,000.00); m) exclusión de los Sres. Arturo Villanueva, Enrique Porcella, José A. Batista, Manuel O. Liriano y José V. Arroyo, consideraciones éstas que la Corte hace suyas, y por lo cual procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada";

Considerando, que las amplias facultades de que dispone el juez laboral, entre las que se encuentran el poder suplir cualquier medio de derecho, como lo prescribe el artículo 534 del Código de Trabajo, permite a éste dar la calificación correcta a la causa de terminación de un contrato de trabajo, sin importar la denominación que le hayan dado las partes, por lo que frente a una demanda por despido injustificado puede llegar a la conclusión de que el contrato de trabajo terminó por desahucio o dimisión ejercido por una de las partes, cuando el examen de los hechos le produce ese convencimiento;

Considerando, que cuando el empleador decide poner término a un contrato de trabajo, sin invocar ninguna causa para sostener su decisión y paga las indemnizaciones laborales que corresponden al trabajador por concepto de auxilio de cesantía y omisión del preaviso, está ejerciendo su derecho al desahucio, lo que no puede ser desconocido por un tribunal, por el hecho de que en ocasión de una demanda el demandante alegue haber sido despedido injustificadamente;

Considerando, que las causas de nulidad del despido y el desahucio de los trabajadores se encuentran señaladas de manera específica en los artículos 75, 332, 391 y 392 del Código de Trabajo, entre las que no figura la falta de calidad de la persona que toma la decisión de poner término a un contrato de trabajo;

Considerando, que por demás si la decisión de poner término a un contrato de trabajo emana de una persona sin calidad par ello, la terminación se conserva válidamente, si el empleador no hace ninguna objeción a esa decisión y en cambio cumple con las responsabilidades derivadas de la finalización de una relación laboral;

Considerando, que para que la falta de ponderación de una prueba de lugar a la casación de una sentencia, es necesario que dicha prueba sea de una importancia tal que su omisión haya

influido en la decisión adoptada, la cual podría ser distinta, en caso de tomar en cuenta el documento o testimonio dejado de ponderar;

Considerando, que en la especie quedó como hecho no controvertido que los señores Arturo Villanueva, Enrique Porcella, José a Batista, Manuel O. Liriano y José V. Arroyo, el primero Presidente y los demás miembros del Consejo Directivo del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, Inc., por comunicación fechada 5 de febrero del 2003, informaron al recurrente la decisión de la institución de poner término a su contrato de trabajo a partir del 15 de febrero del referido año, ofreciéndole el pago de sus prestaciones laborales y solicitándole la preparación de un informe y entrega de las pertenencias del fondo; que, efectivamente el recurrente recibió el cheque No. 48379 fechado 14 de febrero del 2003 ascendente a la suma de Setecientos Trece Mil Ciento Setenta y Nueve Pesos con 18/100 (RD\$713,179.18), por concepto de prestaciones laborales, aceptado conforme por el demandante, quien a su vez hizo entrega de las pertenencias de la entidad que estaban bajo su autoridad;

Considerando, que esos elementos unidos al hecho cierto de que el recurrido no discutió en ningún momento la calidad de las personas que adoptaron la decisión de poner término al contrato de trabajo del reclamante, ni la irregularidad de la misma, sino que por el contrario la ha apoyado y sostenido como válida, conforman la existencia de un desahucio de parte del empleador, quien cumplió como consecuencia de la terminación del contrato con su responsabilidad al realizar el pago de las indemnizaciones laborales, aceptadas por el trabajador desahuciado, sin manifestar ninguna inconformidad;

Considerando, que esos hechos no controvertidos y las disposiciones legales que reglamentan el despido y el desahucio de los trabajadores, le bastaban al Tribunal a-quo para decidir la demanda de que se trata, sin que se advierta que en el expediente se hubiere depositada alguna prueba, ni establecido ningún hecho contrario a los mismos, por lo que carece de trascendencia que la Corte a-qua la haya ignorado, pues su ponderación en forma alguna variaría la suerte del proceso;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la adecuada apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente: que la decisión adoptada el 5 de diciembre del 2002 fue producto de una autoridad usurpada, por lo que resulta nula al tenor del artículo 99 de la Constitución de la República y que la misma constituyó un privilegio al pagar prestaciones a todo el personal y dejarlo trabajando, cancelando sólo al que impedía los planes de los recurridos, actitud sancionada por el artículo 100 de la Constitución;

Considerando, que como ha sido expuesto anteriormente, la decisión adoptada por el Consejo Directivo del aludido Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, Inc. y compartes; fue aceptada por el propio empleador, de suerte que esa circunstancia, aún cuando los ejecutantes de la acción de poner término al contrato de trabajo de que se trata, se extralimitaran en sus funciones, su decisión fue válida por haberla hecha suya el órgano con calidad para ello y porque real y efectivamente produjo la terminación de la relación laboral existente entre las partes;

Considerando, que constituye un derecho de los empleadores ejercer el desahucio contra sus trabajadores, no constituyendo ninguna situación de privilegio el hecho de que la decisión afecte a un trabajador y a otro no y mucho menos un atentado al artículo 100 de la Constitución de la República, que condena todo privilegio que cree desigualdades contra los

dominicanos, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente en el desarrollo del séptimo medio propuesto el recurrente alega también: que los recurridos depositaron su escrito de defensa después de haber transcurrido el plazo de 10 días que dispone la ley a esos fines, a partir de la notificación del recurso de apelación y que la Corte violó el artículo 638 del Código de Trabajo al pronunciar su sentencia vencido el término de un mes, plazo del que dispone a partir del momento en que el asunto queda en estado de ser fallado;

Considerando, que en cuanto a lo alegado en su último medio si el recurrente entendió que el recurrido depositó su escrito de defensa después de vencido el plazo que tenía para ello y que de esa tardanza podían deducir consecuencias a su favor, debió plantearlo ante la Corte a-qua y no en casación, por lo que ese alegato constituye un medio nuevo en casación, que como tal es inadmisibile;

Considerando, que por otra parte, el hecho de que un tribunal no decida un asunto dentro de los plazos legales constituye una falta de los jueces que podría dar lugar a acciones en su contra, pero dicha falta no constituye un vicio a los fines de la casación de la sentencia, por lo que el alegato en ese sentido carece de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Muñoz Gil, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de julio del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Jesús R. Almánzar Rojas, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de agosto del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do